Madres de Plaza de Mayo

Línea Fundadora

REFLEXIONES SOBRE LA LEGISLACION CREADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, PARA PREVENIR Y COMBATIR LA SUBVERSION

- ARGENTINA -

ABRIL 1989

El Poder Ejecutivo usando como excusa el intento de copamien to al Regimiento Militar de la Tablada dictó el decreto 83/89 que crea el Consejo de Seguirdad Nacional; el decreto 327/89 que crea el Comité de Seguridad Interior y un proyecto de ley que se envió al Congreso y que se denomina "Ley Omnibus" porque introduce modificaciones al Codigo Penal y al de Procedemientos en lo Criminal.

A poco que se estudie la nueva normativa, resulta obvio que trasciende en mucho las declaradas intenciones gubernamentales de evitar un nuevo Tablada. Por otro lado, si se tiene en cuenta el repudio generalizado que despertó el episodio, es a todas luces impensable la continuidad de la lucha armada por parte de ese grupo o de cualquier otro.

En este sentido y a poco que se estudie el nuevo paquete de normas, existen razones para la alarma porque, en principio, la inclusión de las fuerzas armadas y de sus servicios de inteligencia en la prevención y combate de hechos que atenten contra la vigencia de la Constitución Nacional, sin que figuran las características que deben tener tales hechos para ser considerados delitos de esa envergadura, desnaturaliza expresas - disposiciones de la ley de Defensa Nacional sancionada por el Congreso y actualmente vigente. Además, el avance del poder militar sobre los resortes decisorios del estado, llevaría en un futuro no muy lejano a la militarización de la sociedad -una experiencia que, como pueblo, hemos ya padecido-, en una ver-- sión "aggiornada" de la doctrina de la seguridad nacional, ese cuerpo normativo de nefastos antecedentes en el país, y al parecer el único capaz de contener el creciente descontento so-- cial ante una crisis económico-social sin posibilidades mediatas de solución.

Veamos ahora algunas consideraciones, La legislación que nos ocupa tiene su antecedente más inmediato en nuestro país, en el Plan Conintes del gobierno constitucional de Arturo Frondizi y en la dictadura del general Juan Carlos Onganía, época en la que se echaron las bases de la doctrina de la seguridad nacional. Se creó entonces el Consejo de Seguridad (decreto ---- 739/67 de estructuración eminentemente militar, en tanto el -- Consejo de Seguridad actual (decreto 83/89) y el Comité de Se-

guridad Interior (decreto 327/89) contempla en su estructura la inclusión de autoridades civiles y la totalidad jerárquica de las fuerzas armadas, con lo que se incorpora a los uniformados al esquema político, violando así expresas disposiciones constitucionales en materia de funcionamiento y competencia de las instituciones castrenses.

El decreto 327/89, a pesar de su afirmación en contrario, contradice la ley de defensa nacional al permitir a los servicios de inteligencia de las fuerzas armadas el inmiscuirse en la vida de los habitantes. El artículo primero establece un sistema de vigilancia sobre la actuación de las agrupaciones políticas que se opone a principios elementales del derecho penal universal. El artículo quinto pone en manos de las fuerzas armadas la determinación de quién es o no terrorista y el sexto crea la figura del jefe de operaciones, con facultades omnímodas en su zona; éstas llegan al decomiso de bienes y a la ejecución de personas.

En cuanto a la jurisdicción en la que actuarán las fuerzas armadas, en el Consejo de Seguridad de Onganía se especifica el límite territorial, se declara por decreto la fecha de inicio de las acciones militares y se designa con nombre y apellido al comandante. La Ley Omnibus es más difusa en estos aspectos y confiere al "jefe de operaciones" -creado por el Comité de Seguridad Interior y figura peligrosamente parecida a los jefes de zona y subzonas, actualmente desprocesados en su gran mayoría por la ley de obediencia debida- la facultad de afectar al combate dentro de la zona de operaciones a la fuerza pública y a los servicios públicos, además de otras medidas que considere necesarias para controlar la movilidad poblacional. Con ello, y pese a la especificación de que la presencia del jefe militar de operaciones no afecta la autoridad provincial en sus respectivas jurisdicciones, en realidad sí lo hace, ya que en el momento en que lo crea oprtuno, deberán supeditársele las fuerzas policiales y de seguridad y podrá requerir la evacuación de la zona así como cualquier otra medida que considere adecuada; es decir, resume en sí mismo, las decisiones máximas de un momento determinado que sólo él (el jefe de operaciones) establece. Tantas facultades omnímodas incluyen la de dictar bandos, ese atributo de la justicia militar (derogado -

por el Congreso mediante la ley modificatoria del Código de -- Justicia Militar en diciembre de 1983), pero aún vigente en el decreto de Onganía) que faculta a los uniformados a legislar - para evitar saqueo, violación o estragos sólo cuando en casos de invasión externa o de guerra civil, no existe autoridad competente y la justicia haya dejado de funcionar. La facultad de dictar bandos incluye a su vez la pena de muerte en caso de -- que el culpable sea sorprendido infraganti o no se entregue a la primera intimación o resista con armas en mano. Y esto re-- cuerda mucho a las numerosas víctimas por violencia policial, por "resistencia a la autoridad", un slogan que en muchos ca-- sos los peritajes forenses han demostrado falso.

En cuanto a las modificaciones que la ley Omnibus introduce - al Código de Procedimientos en Materia Penal, son de por sí suficientemente graves como para advertir que esta norma, vulnera el derecho constitucional a la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la igualdad ante la ley y el derecho a ser oído públicamente y -- con justicia; la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) especifica con claridad las ga-- rantías judiciales de todo inculpado al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, surgiendo de di-- chas normas que esta igualdad y protección legal puede ser requerida tanto por la persona inculpada como por sus defenso -- res.

La protección a la dignidad del abogado fue plasmada también en el Código de Procedimientos Civil cuyo artículo 58 dice: "En el desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a - los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles". Es sabido que durante la dictadura, nada de esto rigió para los magistrados, mucho menos para los abogados, profesion que contabilizo -a lo largo de los años de vigencia del terrorismo de estado- más de cien detenidos-desaparecidos. Recién con el advenimiento de la democracia, el respeto al libre ejercicio de la profesión comenzó a esbozarse con el respeto que debe guardarse a toda persona inculpada, garantizándose la integridad del detenido; en igual sentido, el abogado como

auxiliar de la justicia para la recta administración de ella, vió delineada su protección a través de la ley 23.187 cuyo artículo 1 establece que "la protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja"; y agrega en su artículo 5:"el abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se les debe ...". Es decir: en un estado de Derecho, donde supuestamente los magistrados y los detenidos deben tener la protección del respeto, dignidad, integridad y libertad, los abogados -como abogados de la Justicia para garantizar el debido proceso- deben gozar de todas las facultades que surgen del libre ejercicio de la profesión, sin que ello sea objeto de confusión entre el defendido y el defensor.

Sin embargo la ley ómnibus faculta al juez actuante -"por decisión fundada en indicios suficientes", sin que se describa qué se entiende por "indicios suficiente", como no sean los surgidos de una pretendida identificación entre defensor y defendido-, a apartar de su tarea específica al defensor y a no admitir su participación, en base a una serie de conductas para las que no se requiere una prisión preventiva previa. De esta manera, cada conducta de oposición o de crítica del abogado durante el desarrollo de las actuaciones, realizada en cumplimiento de su tarea específica, será motivo suficiente para separarlo del caso.

Otra modificación grave al Código de Procedimientos en Materia Penal es la referida a los plazos permitidos para mantener la incomunicación del detenido; la ley ómnibus establece un período inicial de tres días y concede sucesivas prórrogas "por el tiempo que demande la recepción de las declaraciones indagatorias"; esta disposición resulta de extrema gravedad: durante años se ha denunciado que facilita la tortua, una práctica aún no desterrada en el país y cotidiana para los sectores subalternos de la población. Hoy, otros segmentos sociales y por diferentes motivos, son vulnerables por disposición de la nueva norma.

Por otra parte, el art. 11 de la ley ómnibus referido a la u-

tilización de los bienes decomisados "para costear los gastos derivados de la prevención y represión de estos delitos", no - puede menos que asociarse a los saqueos de los grupos de tareas durante el terrorismo de estado, y la consiguiente utilización del llamado "botín de guerra".

Por último, y para facilitar la comprensión del espiritu de - esta ley, basta leer su art. 10 ("La prisión preventiva dictada contra personas que pertenezcan a un ente que posea algún - reconocimiento legal o que tenga en trámite su aprobación, será comunicada a la autoridad judicial o administrativa de control, a los fines que corresponda"); el texto adjudica claramente la comisión de atentados al orden constitucional, sólo a los grupos civiles contestatarios o crticios de un sistema social injusto, nunca a las fuerzas armadas o de seguridad.

Esta legislación creada por el Gobierno Nacional legaliza la represión y la impunidad y nos retrotrae a la Doctrina de la - Seguridad Nacional.

Sumada a las leyes dictadas anteriormente, de Punto Final y - de Obediencia Debida, los desprocesamientos propenden al avance y a la intromisión militarista en el seno de la sociedad civil y representa una amenaza contra la profundización de la Democracia fomentando,aún más, la impunidad.

Las Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora junto a todos los organismos de Derechos Humanos rechazamos esta legislación y - lucharemos con todos los medios a nuestro alcance para defender el Estado de Derecho y las libertades individuales.

PORQUE TENEMOS MEMORIA NO QUEREMOS QUE EL HORROR VIVIDO SE REPITA JAMAS/